



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza me permito informarle que el día 14 de febrero de 2023 establecí comunicación telefónica con la señora MARÍA LUCELLY JARAMILLO JARAMILLO con el fin de verificar el cumplimiento de la orden judicial, quien al respecto informó que le entregaron la Glucerna Polvo 400 G / Lata el día jueves 9 de febrero de 2023 y los pañales marca "TENA SLIP TALLA M", le fueron entregados el día viernes 10 de febrero de 2023.

SARA VALENTINA CAMPUZANO BETANCURT
Escribiente

Veinte de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0727
RADICADO N° 2013-00135-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por MARÍA LUCELLY JARAMILLO JARAMILLO, como agente oficiosa de EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., procede el Despacho a determinar si existe desacato a orden de tutela y conforme a ello decidir si hay lugar a imponer sanción.

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA LUCELLY JARAMILLO JARAMILLO, como agente oficiosa de EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO solicitó la apertura de incidente de desacato en contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.- SAVIA SALUD EPS., ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 12 de junio de 2013, afirmando que no han dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez que la accionada no ha suministrado los PAÑALES TENA SLIP TALLA M y la GLUCERNA EN POLVO 400G/LATA, ordenados por el médico tratante.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el 31 de enero de 2023, se procedió a requerir la señora Lina María Bustamante Sánchez, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., para que informara de qué forma dio cumplimiento a la orden proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento. No obstante, no se allegó respuesta por la incidentada.

En ese sentido, mediante auto del 3 de febrero de 2023, procedió este despacho a efectuar requerimiento a la señora Luz Elena Gaviria López, en su calidad de miembro principal de la Junta Directiva de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S y como superior jerárquico de la señora Lina María Bustamante Sánchez, encargado directo de cumplir la orden, para que la cumpliera y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela; sin éxito en el cumplimiento de lo ordenado.

Ante el incumplimiento, se procedió con posterioridad el 11 de febrero de 2023 a dar apertura al trámite incidental otorgando el termino de tres días para que se ejerciera el derecho de defensa aportando las pruebas que se pretendieran hacer valer.

El 13 de febrero de 2023, el despacho se comunicó con la incidentista, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden, quien manifestó que la incidentada le había entregado la Glucerna Polvo 400 G / Lata y los pañales marca “TENA SLIP TALLA M”, tal y como lo ordenó el médico tratante.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela

persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que se acredita en el trámite incidental el cumplimiento de la orden constitucional, por lo que procede el cierre de las actuaciones; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*.

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo

incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 12 de junio de 2013. Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“... si aún no lo ha realizado, autorizar y hacer efectivo el SUMINISTRO DE PAÑALES, tal y como fue prescrito por el galeno tratante, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

RADICADO N° 2013-00188-00

TERCERO: CONCEDER a la tutelante EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, el tratamiento integral, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión...”

Del contenido de la orden de tutela se extrae que se le concedió al accionante el tratamiento integral por el diagnóstico de “PARÁLISIS CEREBRAL CON INCONTINENCIA URINARIA”, por lo que constituye una obligación a cargo de la entidad la entrega de los pañales desechables marca “TENA SLIP TALLA M” y la “GLUCERNA EN POLVO 400/G LATA” que fueron ordenados por el médico tratante.

En consecuencia, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela 12 de junio de 2013, ya fue cumplido por parte de la accionada, tal y como se corroboró en la constancia secretarial, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato, y en su lugar se CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que las obligadas, han cumplido con su obligación constitucional y legal de brindar la atención en salud ordenada en favor del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato interpuesto por MARÍA LUCELLY JARAMILLO JARAMILLO, como agente oficiosa de EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

RADICADO N° 2013-00188-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 024 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de febrero de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa5096fe8054c3913176a441644181b46ae9fc63a2a68ceed155cf8c942ebdb**

Documento generado en 20/02/2023 10:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>